

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la OAMI y la coadyuvante a cargar con sus propias costas y con las de Wolf Oil.

Motivo invocado

- Infracción de los artículos 8, apartado 1, letra b), 75 y 76, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 14 de enero de 2015 — Alkarim for Trade and Industry/Consejo**(Asunto T-35/15)**

(2015/C 089/47)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Alkarim for Trade and Industry LLC (Tal Kurdi, Siria) (representantes: J.-P. Buyle y L. Cloquet, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1105/2014 del Consejo, de 20 de octubre de 2014, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria, en lo que atañe a la demandante.
- Anule la Decisión de Ejecución 2014/730/PESC del Consejo, de 20 de octubre de 2014, por la que se aplica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria, en lo que atañe a la demandante.
- Condene al Consejo a cargar con todas las costas, incluidas las de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del derecho de defensa y del derecho a un proceso equitativo, en la medida en que la parte demandante no fue oída en ningún momento antes de que se adoptaran las medidas controvertidas.
2. Segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación de los hechos.
3. Tercer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad.
4. Cuarto motivo, basado en la violación desproporcionada del derecho a ejercer una actividad profesional.

5. Quinto motivo, basado en la ilegalidad de las decisiones criticadas, en la medida en que no concurren los requisitos del artículo 32 de la Decisión 2013/255/PESC ⁽¹⁾ y de los artículos 14 y 26 del Reglamento n° 36/2012, ⁽²⁾ toda vez que la parte demandante nunca participó consciente y voluntariamente en operaciones dirigidas a eludir sanciones europeas o internacionales.
6. Sexto motivo, basado en una desviación de poder, en la medida en que, según la demandante, procedía considerar, sobre la base de indicios objetivos, pertinentes y concordantes, que las medidas controvertidas fueron adoptadas con la finalidad cierta de conseguir determinados objetivos distintos de los alegados (exclusión del mercado — favorecimiento de otros actores).
7. Séptimo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación.

⁽¹⁾ Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 147, p. 14).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 442/2011 (DO L 16, p. 1).

Recurso interpuesto el 23 de enero de 2015 — Hispasat/Comisión

(Asunto T-36/15)

(2015/C 089/48)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Hispasat, SA (Madrid, España) (representantes: J. Buendía Sierra, A. Lamadrid de Pablo y A. Balcells Cartagena, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la Decisión impugnada y, en particular, el artículo 1 de la Decisión, en la medida en que declara la existencia de ayuda de Estado, incompatible con el mercado interior en relación con HISPASAT;
- se anulen, en consecuencia, las órdenes de recuperación que ordenan los artículos 3 y 4 de la Decisión, y
- condene a la Comisión a las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. La demandante considera que al designar a HISPASAT S.A. como beneficiario directo de la medida controvertida la Comisión ha incurrido en un manifiesto error de hecho que debe llevar a la anulación de la Decisión, dado que esta empresa no participó en las medidas ni resultó beneficiada por las mismas. Se invoca asimismo la vulneración del principio de buena administración por la Comisión Europea, al haber identificado a HISPASAT S.A. como beneficiaria de las medidas, posteriormente a la apertura de la investigación, prescindiendo de analizar la situación de hecho que se planteaba y no haber posibilitado que la demandante pudiera ser oída en el curso del procedimiento administrativo.
2. Subsidiariamente, la demandante argumenta que la Comisión ha vulnerado los artículos 106 y 107 TFUE, así como el Protocolo 26 TFUE, dado que las medidas cuestionadas por la Decisión no constituyen una ayuda de Estado por no existir actividad económica, sino que se tratan de una actividad propia de los poderes públicos en su calidad de Administración. De forma subsidiaria a lo anterior, la demandante considera que la Decisión impugnada yerra al concluir que las medidas controvertidas no guardaban relación con la prestación de un servicio público de interés general (SIEG) y, por consiguiente, al no valorar correctamente ni la aplicabilidad de la jurisprudencia Altmark ni de la de la Decisión SIEG 2005/842/CE (Decisión 86.2), que podría haber determinado bien la inexistencia de ayudas o bien la compatibilidad de cualquier ayuda eventual.